



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión de Justicia.
LXVII LEGISLATURA

DCJ/009/2022

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0253/2022 II P.O.
UNÁNIME

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 12 de mayo de 2022, la Diputada Georgina Alejandra Bujanda Ríos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, con la intención de hacer más ágil y accesible el trámite de inscripción de las personas deudoras alimentarias.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 13 de mayo de 2022, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de



Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa enunciada como asunto 1025, se sustenta en los siguientes argumentos:

"Ante la problemática de incumplimiento del pago de alimentos a las personas que así sea determinado tienen este derecho, en nuestro Estado se publicó el 25 de agosto de 2021, la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, con la finalidad de ser un mecanismo que colabore a evitar y mitigar la alta incidencia de aquellas personas que incumplen con la obligación antes descrita.

La Ley en cuestión, pretende establecer un Registro a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde se encuentren inscritas todas aquellas personas deudoras alimentarias morosas del estado, mismo que podrá ser consultado por la ciudadanía y/o autoridades. La normativa vigente, además de servir como una base de datos con los nombres de aquellos incumplidos, se traduce en que estas personas no puedan ostentar cargos públicos, participar como candidatos a puestos de elección popular ni tampoco obtener licencias ni permisos de conducir.

Así mismo, establece un proceso administrativo que se lleva a cabo ante la Oficina del Registro Estatal de Personas Deudoras



Alimentarias Morosas de Chihuahua, en el cual la persona interesada debe acudir a solicitar el registro de la deudora, luego, la oficina requiere información a la autoridad jurisdiccional o ante el Instituto de Justicia Alternativa en donde se estableció el convenio o resolución judicial que da sustento legal a la obligación de ministrar alimentos. Después de ello, se le da vista al deudor por cinco días y después se manda a inscribir en el registro, si es que no se encontraron causales de improcedencia.

Es decir, una persona acreedora alimentaria, además acudir ante un juzgado o en su caso al Instituto de Justicia Alternativa, al ser víctima de un incumplimiento por parte del deudor, aún tendría que acudir ante una diversa autoridad a ventilar una vez más su caso para que se inscriba al deudor moroso. Lo anterior, resulta un trámite largo y complejo para la parte acreedora, además de que puede llegar a ser revictimizante.

La creación del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua el Poder Judicial, implica contar con muchísimos recursos no sólo presupuestales, sino técnicos, materiales y humanos para implementar y poner en marcha todo un sistema que permita el adecuado funcionamiento y manejo del REPDAM. En los últimos años, su puesta en marcha se vio comprometida por factores externos como la pandemia del virus SARS-COV-2, ya que afectó negativamente a las instancias de administración de justicia,



todas las áreas estaban enfocadas en poder seguir dando un servicio de calidad a los usuarios del sistema, y al mismo tiempo acatar las disposiciones de las autoridades sanitarias.

Ante este escenario, es pertinente replantear el cómo y quién debe de operar el REPDAM. Por estos motivos, hago la presente propuesta que en primer lugar busca hacer el proceso de inscripción de las personas alimentarias deudoras más sencillo para quienes se ven afectados. Eliminando la intervención de otra autoridad administrativa distinta a la que conoció la controversia o el convenio desde origen para que sea ella misma quien ordene, en caso de proceder, la inscripción en el REPDAM.

De esta manera, ante la existencia de una determinación emitida por una autoridad ordenadora y ante el incumplimiento probado por parte de la deudora, el procedimiento se vuelve ágil, y se respetan las formalidades esenciales.

Con lo anterior se agiliza el trámite pues se elimina el proceso administrativo que se establece en la ley vigente, lo que implica un considerable ahorro para la administración pública, debido a que el recurso humano y material que hubiera sido empleado para llevar a cabo ese procedimiento podrá orientarse a la consecución de otros fines sociales.



Así mismo, a través de esta iniciativa se busca que cuando se trate de un procedimiento jurisdiccional en materia penal, una vez que se dicte sentencia por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, el juez penal ordene, de oficio, la inscripción en el REPDAM si el incumplimiento es igual o mayor a un periodo de tres meses consecutivos, o cinco o más meses de forma alternada.

En un proceso penal, para que proceda una sentencia en este sentido, debe estar suficientemente probado, más allá de toda duda razonable, que la persona ha incumplido con el deber de ministrar alimentos. Por esta razón se considera, en lo que respecta a materia penal, que no hace falta agotar el procedimiento ordinario para la inscripción de la persona deudora morosa en el registro y puede ordenarse de oficio y directamente por el Juez de la causa. Toda vez que, se insiste, ya se determinó que hay un incumplimiento.

Como lo mencioné anteriormente, esta propuesta pretende ahorrar recursos humanos y financieros tanto a las partes involucradas en el proceso, como al erario público. En ese sentido, al hacer un estudio de derecho comparado es importante señalar en la mayoría entidades federativas que cuentan con un registro de personas deudoras alimentarias el mismo se encuentra cargo del Registro Civil, ya que dada su



estructura y funciones es la instancia idónea para tener a su cargo el registro o padrón.

Ya sea en legislación vigente, o como iniciativa presentada, en Chiapas, Oaxaca, Ciudad de México, Aguascalientes, Jalisco, Campeche, Estado de México, Zacatecas, Querétaro, San Luis Potosí, Puebla, Hidalgo, Morelos, Sonora y Sinaloa, por mencionar algunas se ha determinado que deba ser una oficina que ya tenga la estructura, personal y diseño para llevar registros de personas quien se encargue del particular.

Al hacer este cambio, el sistema de registro de deudores alimentarios, implicará menos costo para las autoridades y será más accesible y ágil para los usuarios.

Compañeras y compañeros, el registro de personas deudoras alimentarias es de suma relevancia para nuestro estado. Es una medida que abonará a que sean menos las personas que incumplan con esta obligación, por ello es importante que nuestras leyes vayan encaminadas a lograr estos objetivos y que establezcan mecanismos que logren ser operativos y prácticos para las personas."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:



CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en referencia.

II.- La iniciativa nos plantea dos áreas de oportunidad para que sean intervenidas desde la perspectiva legislativa; la primera se trata del procedimiento administrativo para lograr el registro de la persona morosa alimentaria y el segundo, gira en torno al órgano que debería operar el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

En cuanto a la primera área de oportunidad, el asunto expone el procedimiento que se tiene que seguir, si se pretende inscribir a una persona morosa de alimentos.

Dicho procedimiento se lleva ante la Oficina del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, donde la persona que tiene el derecho de recibir alimentos, su representante o autorizada legal, acuden a solicitar se inscriba a la persona morosa.

Después, la Oficina del Registro solicita información a la autoridad que conoce o conoció del proceso de alimentos; dicha autoridad le da vista a la



parte deudora con el fin de que haga valer ante el propio Juzgado, alguna de las causas de improcedencia del registro previstas en la Ley.

Transcurrido el plazo para que la parte deudora haga valer si existen causales de improcedencia, la autoridad envía a la Oficina del Registro, la información requerida y en su caso, la contestación de la persona deudora.

Una vez concluido lo anterior, la Oficina del Registro, emite una resolución para determinar si es procedente la solicitud del registro de la persona deudora.

Como podemos apreciar, podría ser un procedimiento tortuoso para la parte interesada, y en algunos casos lo consideramos innecesario, ya que existen procedimientos jurisdiccionales que emiten una sentencia, que además esta ejecutoriada respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria.

Entonces, la persona acreedora alimentaria, después de desgastarse en un procedimiento ante un tribunal para acreditar la morosidad de la persona deudora alimentaria, ahora tiene que acudir ante una autoridad administrativa para iniciar otro procedimiento y poder lograr que la persona morosa quede inscrita en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.



Es por ello que esta Comisión coincide con la iniciativa en el sentido de que debemos simplificar el procedimiento en favor de las víctimas, ya que lo contrario, se podría traducir en acciones re-victimizantes u obstáculos de acceso a la justicia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.) refiere en relación con las tres etapas y derechos del acceso efectivo a la justicia, que tales derechos *alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.*¹

Y en este caso estamos frente a una autoridad administrativa que realiza un procedimiento cuya resolución afecta la esfera jurídica de las personas, por ende, no escapa al respeto de los tres derechos que integran el acceso a la justicia.

Ahora, si bien este órgano legislativo no ejerce materialmente aquella función jurisdiccional respecto al registro, esto no quiere decir que esté ajeno

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015591. Instancia: Primera Sala. Décima Época Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.). Noviembre de 2017. Tipo: Jurisprudencia. DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.



a una responsabilidad de diseñar un sistema para que la justicia sea expedita, es decir, *libres de todo estorbo*.

La Primera Sala de la SCJN en su tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, menciona que esa expedite con la que se debe realizar la función jurisdiccional, significa que *el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador*.

Por ende, si la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, es considerada una norma periférica que coadyuva a la tutela de los alimentos, es decir, si la finalidad es buscar el cumplimiento de la deuda alimentaria, y para ello, le imponemos cargas normativas procedimentales adicionales a las razonablemente necesarias, podríamos estar vulnerando el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.²

² Cfi: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Abril de 2007. Tipo: Jurisprudencia. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.



Y en el caso que nos ocupa, consideramos que cuando se emite una sentencia ejecutoriada en el ámbito penal, ya se venció la presunción de inocencia, por ende, bajo el estándar procedimental penal, se acreditó la morosidad de la persona deudora alimentaria.

De ahí que, para este caso en específico, el establecer la obligación a la persona acreedora alimentista de iniciar e incentivar el procedimiento administrativo para el Registro de la persona morosa, es una traba innecesaria, carente de razonabilidad que vulnera el acceso efectivo a la justicia.

Es por ello que con la presente propuesta, le quitamos a la víctima esa carga normativa procedimental y se la trasladamos a la autoridad jurisdiccional en el ámbito penal, por lo cual, la legitimamos, para que una vez que cause ejecutoria su resolución, active o inicie el procedimiento de registro o en su caso, la cancelación del mismo.

Cabe aclarar, que esta función atribuida a la autoridad jurisdiccional penal, no es parte de su sentencia, por ende, no implica una sanción, esto es, no es parte de la pena atribuida al delito; por resultado, sería imposible que fuese parte de la ejecución de penas. La atribución es solo para activar el inicio o cancelación de un procedimiento administrativo, derivado de su actuar jurisdiccional.



III.- Respecto al segundo eje de oportunidad legislativa, esto es, al que gira en torno al órgano que debería operar el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

La Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, fue publicada en el Periódico Oficial de Estado el 25 de agosto de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Es de resaltar, como lo visibiliza la iniciativa, que dicho instrumento entró en vigor en medio de una pandemia provocada por el virus SARS-COV-2, lo cual afectó su implementación, en razón de que las instancias gubernamentales, estaban enfocadas en ejercer sus funciones con el debido cuidado para preservar la salud de las personas usuarias y funcionarias del órgano correspondiente.

En este caso, tal y como lo estipula el artículo 11 de la referida Ley registral, el registro está a cargo del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a quien le corresponderá disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su implementación. Por ende, el órgano jurisdiccional, durante esta situación pandémica reorientó sus esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia de las personas justiciables y a la par, atender las recomendaciones de las autoridades sanitarias.



Es razonable pensar que la implementación de este nuevo registro, debe contar no solo con recursos presupuestales, sino técnicos, materiales y humanos, poniendo en marcha todo un sistema que permita el adecuado funcionamiento registral, como lo sería la capacitación del funcionariado en materia de registro de personas y la infraestructura que le dé soporte.

Entendemos que la pandemia contribuyó a que no entrara en operación el registro, lo cual, nos ha hecho reflexionar respecto a que, si el registro se encuentra vinculado al órgano adecuado.

En este punto, tomamos de referencia lo mencionado en la iniciativa *"al hacer un estudio de derecho comparado es importante señalar en la mayoría entidades federativas que cuentan con un registro de personas deudoras alimentarias el mismo se encuentra cargo del Registro Civil, ya que dada su estructura y funciones es la instancia idónea para tener a su cargo el registro o padrón.*

Ya sea en legislación vigente, o como iniciativa presentada, en Chiapas, Oaxaca, Ciudad de México, Aguascalientes, Jalisco, Campeche, Estado de México, Zacatecas, Querétaro, San Luis Potosí, Puebla, Hidalgo, Morelos, Sonora y Sinaloa, por mencionar algunas se ha determinado que deba ser una oficina que ya tenga la estructura, personal y diseño para llevar registros de personas quien se encargue del particular."



Coincide esta Comisión en que el órgano adecuado para realizar esta función es el Registro Civil, ya que como lo menciona el artículo 37 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en las oficinas del Registro Civil se llevan cuando menos por duplicado siete libros que contienen; el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Es decir, la oficina del registro civil está capacitada, por la naturaleza de su función, en el ejercicio registral de las personas, su infraestructura gira en torno al registro, por ende, si le sumamos el registro de personas deudoras morosas de alimentos, sus ajustes materiales, personales y presupuestales, por lógica serán menores, que los que podría realizar el Poder Judicial, ya que la función primigenia de este último es la impartición de justicia y no registral.

Es por lo anterior, que consideramos oportuno y razonable que el registro de personas morosas alimentarias quede vinculado al Registro Civil.

IV.- La propuesta de redacción la podremos visualizar en el siguiente cuadro comparativo, al que sólo se le han hecho algunas variaciones de lenguaje respecto a la iniciativa.



Distinto es con la redacción propuesta al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que se le está otorgando una atribución a la autoridad jurisdiccional en materia de ejecución de penas para que oficiosamente ordene la cancelación del registro de la persona morosa.

Con lo anterior, consideramos que el registro al no ser parte de la pena, la autoridad jurisdiccional en materia de ejecución no debería oficiosamente ordenar la cancelación, sin embargo, como existe un control jurisdiccional que ordena la cancelación y en materia penal el ejercicio del tribunal de enjuiciamiento concluye cuando se emite una sentencia, y es aquí cuando empiezan las atribuciones de la autoridad en ejecución de penas para verificar el cumplimiento, consideramos que las y los jueces en materia de ejecución, a petición de parte interesada, será la autoridad que ordene a la Dirección del Registro Público, la cancelación del registro cuando fuese procedente.

Dicha redacción la podemos apreciar a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua				
Vigente		Propuesta		Dictamen
Artículo 74.	La	Artículo 74. ...		Igual que iniciativa
Secretaría	General			
tendrá	las			



<p>atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Poder Judicial del Estado y remitir la información que le sea solicitada por la autoridad correspondiente.</p>	<p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Se deroga.</p>	
<p>Artículo 81. A las personas titulares de los tribunales de primera instancia corresponderá:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII. Remitir a la</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Remitir a la</p>	<p>Igual que iniciativa</p>



<p>Secretaría General, las resoluciones ejecutoriadas en materia de alimentos que hayan sido incumplidas y sean de su conocimiento, de acuerdo con la ley respectiva.</p>	<p>Dirección General del Registro Civil las resoluciones ejecutoriadas en materia de alimentos, que hayan sido incumplidas y sean de su conocimiento, para la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, así como ordenar las cancelaciones en dicho registro cuando proceda, de acuerdo con la ley respectiva.</p>	
<p>Artículo 95. A las Juezas o los Jueces del sistema penal acusatorio, cuando actúen en materia de control, corresponderá:</p>	<p>Artículo 95. ...</p>	<p>Artículo 95. ...</p>



I. a VI. ... VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.	I. a VI. ... VII. ... Quando se trate del delito de incumplimiento a la obligación alimentaria, la o el juez deberá de ordenar de oficio a la Dirección del Registro Civil, la inscripción de la persona sentenciada en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.	I. a VI. ... VII. ...
VIII. ...	VIII. y IX. ...	IX. Ordenar de oficio



<p>IX. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.</p>		<p>a la Dirección del Registro Civil, la inscripción de la persona sentenciada en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, cuando <u>dicte una sentencia por el delito de incumplimiento a la obligación alimentaria y cause ejecutoria.</u></p> <p>X. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.</p>
<p>Artículo 96. A las Juezas o los Jueces del sistema penal acusatorio, cuando</p>	<p>Artículo 96. A las Juezas o los Jueces del sistema penal acusatorio, en</p>	<p>Artículo 96. ...</p>



actúen como tribunales de enjuiciamiento, corresponderá: I. y II. ... III. Las demás facultades que les otorgue la ley.	materia de ejecución de penas, corresponderá: (sic) I. y II. ... III. Ordenar de oficio al Registro Civil la inscripción de la persona sentenciada por incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.	 I. y II. ... III. Ordenar de oficio al Registro Civil, <u>cuando dicte una sentencia por el delito de incumplimiento a la obligación alimentaria y cause ejecutoria,</u> la inscripción de la persona sentenciada por incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas
---	--	--



	IV. Las demás facultades que les otorgue la ley.	de Chihuahua. IV. Las demás facultades que les otorgue la ley.
Artículo 97. A las Juezas o los Jueces del sistema penal acusatorio, en materia de ejecución de penas, corresponderá: I. a X. ... XI. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.	Artículo 97. A las Juezas o los Jueces del sistema penal acusatorio, en materia de ejecución de penas, corresponderá: I. a X... XI. Ordenar de oficio a la Dirección del Registro Civil, conforme a la Ley en la materia, la cancelación de la persona sentenciada por el delito de incumplimiento a la	Artículo 97. A las Juezas o los Jueces del sistema penal acusatorio, en materia de ejecución de penas, corresponderá: I. a X... XI. Ordenar, <u>a petición de parte</u>, a la Dirección del Registro Civil, conforme a la Ley en la materia, la cancelación de la persona sentenciada por el delito de



	<p>obligación alimentaria, en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.</p> <p>XII. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.</p>	<p>incumplimiento a la obligación alimentaria, en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.</p> <p>XII. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.</p>
<p>Artículo 200 BIS. El Instituto de Justicia Alternativa deberá remitir a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia los acuerdos en materia de alimentos que hayan sido incumplidos y sean de su conocimiento.</p>	<p>Artículo 200 Bis. El Instituto de Justicia Alternativa deberá remitir, a petición de parte, al Juzgado correspondiente los acuerdos en materia de alimentos que hayan sido incumplidos y sean de su conocimiento.</p>	<p>Igual que la iniciativa</p>
<p>Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas</p>		



de Chihuahua		
<p>Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene como finalidad crear el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, en el cual se inscribirá a quienes hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por tres o más meses de manera consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada, ordenadas por autoridad competente o por convenio judicial. Así como a las y los</p>	<p>Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene como finalidad crear el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, en el cual se inscribirá:</p> <p>I. A las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por tres meses o más de manera consecutiva, o por cinco a más</p>	<p>Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene como finalidad crear el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, en el cual se inscribirá:</p> <p>I. A las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por tres meses o más de manera consecutiva,</p>



<p>patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos.</p>	<p>meses de forma alternada;</p> <p>II. A las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de descuento, retención o pago de recursos destinados al otorgamiento de alimentos; y</p> <p>III. A quienes hayan sido condenados por los delitos que se establecen en el título séptimo del Código Penal del Estado de Chihuahua.</p>	<p>o por cinco a más meses de forma alternada;</p> <p>II. A las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de descuento, retención o pago de recursos destinados al otorgamiento de alimentos; y</p> <p>III. A <u>las personas que quienes</u> hayan sido <u>condenadas</u> por los delitos que se establecen en el <u>Título Séptimo</u> del Código Penal del Estado de Chihuahua.</p>
<p>Artículo 2. No</p>	<p>Artículo 2. No</p>	<p>Igual que la iniciativa</p>



<p>procederá la inscripción mencionada en el artículo 1 de esta Ley, cuando la persona deudora alimentaria morosa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que la autoridad le haga saber que la Oficina del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua le requirió información para resolver acerca de su inscripción o no en dicho Registro, acredita el pago total de la deuda o las causas que justifiquen su morosidad. A este</p>	<p>procederá la inscripción mencionada en el artículo 1 de esta Ley, cuando la persona deudora alimentaria morosa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que la autoridad competente le haga saber que existe una solicitud de inscripción a su nombre, acredite el pago total de la deuda o las causas que justifiquen su morosidad. A este último efecto, solo se admitirán como causas de justificación las</p>	
---	---	--



<p>último efecto, solo se admitirán como causas de justificación las razones de fuerza mayor, caso fortuito y/u otras circunstancias inimputables a la persona deudora que rebelen la inexistencia de dolo o culpa de su parte.</p>	<p>razones de fuerza mayor, caso fortuito y/u otras circunstancias inimputables a la persona deudora que revelen la inexistencia de dolo o culpa de su parte.</p>	
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I... II. OREPDAM: Oficina del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.</p>	<p>Artículo 3. ... I ... II. Autoridad competente. La autoridad que emitió la resolución o que ratificó el convenio que contiene la</p>	<p>Artículo 3. ... I ... II. Autoridad competente. La autoridad que emitió la resolución, <u>verificó su cumplimiento</u> o ratificó el convenio</p>



<p>III. y IV. ...</p> <p>V. Persona deudora alimentaria morosa: Aquella que teniendo la obligación de proporcionar alimentos, ordenados por mandato judicial o establecidos mediante convenio ante autoridad competente, dejare de suministrarlos por tres o más meses de forma consecutiva, o</p>	<p>obligación de la persona deudora alimentaria de suministrar alimentos en favor de la persona deudora alimentaria.</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. Persona deudora alimentaria morosa: Aquella que, teniendo la obligación de proporcionar alimentos, ordenados por la autoridad competente, dejare de suministrarlos por tres o más meses de forma consecutiva, o por cinco o más</p>	<p>que contiene la obligación de la persona deudora alimentaria de suministrar alimentos en favor de la persona deudora alimentaria.</p> <p>V. Persona deudora alimentaria morosa: Aquella que, teniendo la obligación de proporcionar alimentos, ordenados por la autoridad competente, dejare de suministrarlos por tres o más meses de forma consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada.</p>
--	---	---



<p>por cinco o más meses de forma alternada.</p> <p>VI. ...</p>	<p>meses de forma alternada.</p> <p>VI. ...</p>	<p>VI. ...</p>
<p>Artículo 4. La coordinación y emisión de los lineamientos para la operación del REPDAM quedarán a cargo del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.</p>	<p>Artículo 4. La coordinación y emisión de los lineamientos para la operación del REPDAM quedarán a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua.</p>	<p>Igual que la iniciativa</p>
<p>Artículo 5. La OREPDAM tendrá las siguientes funciones y obligaciones:</p>	<p>Artículo 5. La Dirección General del Registro Civil, en la materia que en este ordenamiento se regula, tendrá las siguientes funciones y</p>	<p>Igual que la iniciativa</p>



<p>I. a III. ...</p> <p>IV. Celebrar convenios de colaboración con otros registros estatales con el fin de establecer bases de datos homogéneas que faciliten la consulta de información.</p> <p>...</p>	<p>obligaciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Celebrar convenios de colaboración con otros registros estatales, federales o nacionales, con el fin de establecer bases de datos homogéneas que faciliten la consulta de información.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 6. La inscripción en el REPDAM o su baja se solicitarán o autorizarán, en su caso, únicamente por la OREPDAM y a</p>	<p>Artículo 6. La inscripción o cancelación en el REPDAM, con excepción del proceso penal, se solicitará a petición</p>	<p>Artículo 6. La inscripción o cancelación en el REPDAM, se solicitará a petición de parte o en su caso, la inscripción será</p>



<p>petición de parte. Para tal efecto, en el escrito petitorio respectivo dirigido a la OREPDAM, deberá anexarse:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Datos del documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>de parte ante la autoridad competente. Para tal efecto, en el escrito petitorio respectivo dirigido a la autoridad competente deberá anexarse:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.</p> <p>...</p>	<p>requerida por la autoridad jurisdiccional penal. Para tal efecto, en el escrito petitorio respectivo dirigido a la autoridad competente deberá anexarse:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>Artículo 9. Para registrar a una</p>	<p>Artículo 9. Para registrar a una</p>	<p>Artículo 9. Para registrar a una</p>



<p>persona deudora alimentaria morosa en el REPDAM se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Quien tenga el derecho de recibir alimentos, su persona representante legítima o autorizada legal, podrán solicitar el registro de la persona deudora alimentaria morosa ante la OREPDAM, quien requerirá la información</p>	<p>persona deudora alimentaria morosa en el REPDAM, salvo que se trate de una orden de inscripción otorgada por un Juez Penal, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La persona acreedora alimentaria o quien le represente podrán solicitar el registro de la persona deudora alimentaria morosa ante la autoridad competente anexando, si las hubiere, las pruebas que acrediten su</p>	<p>persona deudora alimentaria morosa en el REPDAM, salvo que se trate de una orden de inscripción otorgada por <u>la autoridad jurisdiccional</u> penal, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La persona acreedora alimentaria o quien le represente podrán solicitar el registro de la persona deudora alimentaria morosa ante la autoridad competente anexando, si las hubiere, las pruebas que acrediten su</p>
--	---	--



<p>pertinente a la autoridad que conoce o conoció del proceso de alimentos.</p> <p>II. La autoridad que conoce o conoció la causa, al recibir la solicitud de información de la OREPDAM, hará del conocimiento de la persona deudora alimentaria acerca de dicha petición, con el fin de que haga valer ante el propio Juzgado, alguna de las causas de improcedencia del registro previstas en el artículo 2 de esta Ley.</p>	<p>dicho.</p> <p>II. La autoridad competente, al recibir la solicitud de inscripción, dará vista por un término de cinco días a la persona deudora alimentaria acerca de dicha petición, con el fin de que haga valer ante la misma autoridad alguna de las causas de improcedencia del registro previstas en el artículo 2 de esta Ley.</p>	<p>dicho.</p> <p>II. La autoridad competente, al recibir la solicitud de inscripción, dará vista por un término de cinco días a la persona deudora alimentaria acerca de dicha petición, con el fin de que haga valer ante la misma autoridad alguna de las causas de improcedencia del registro previstas en el artículo 2 de esta Ley.</p>
--	--	--



<p>III. Transcurrido el plazo aludido en el artículo 2 de esta Ley, la autoridad jurisdiccional remitirá a la OREPDAM la información solicitada y, en su caso, la causa de improcedencia del registro hecha valer.</p> <p>IV. Una vez cumplido lo anterior, la OREPDAM dictará resolución y, en su caso, ordenará la inscripción de la persona deudora alimentaria en el REPDAM.</p>	<p>III. Transcurrido el plazo aludido en la fracción anterior, la autoridad competente resolverá de plano si procede o no la inscripción en el REPDAM.</p> <p>Contra la resolución de procedencia o improcedencia de la inscripción, dictada por la autoridad concedora no cabe recurso alguno.</p> <p>IV. De considerarse procedente la inscripción, la autoridad competente, sin perjuicio de dictar las medidas necesarias</p>	<p>III. Transcurrido el plazo aludido en la fracción anterior, la autoridad competente resolverá de plano si procede o no la inscripción en el REPDAM.</p> <p>Contra la resolución de procedencia o improcedencia de la inscripción, dictada por la autoridad concedora no cabe recurso alguno.</p> <p>IV. De considerarse procedente la inscripción, la autoridad competente, sin perjuicio de dictar las medidas necesarias tendientes a asegurar el</p>
--	---	--



	tendientes asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ordenará de inmediato la inscripción en el REPDAM.	cumplimiento de la obligación alimentaria, ordenará de inmediato la inscripción en el REPDAM.
Artículo 10. Una vez que se acredite el cumplimiento total de las obligaciones alimentarias en mora ante la OREPDAM, a petición de parte interesada, quien ocupe la titularidad de dicha unidad ordenará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la cancelación de la inscripción en el REPDAM.	Artículo 10. Para la cancelación del registro, la persona interesada deberá acreditar ante la autoridad competente que se ha cubierto el total de las obligaciones alimentarias en mora. Una vez satisfecho lo anterior, la autoridad competente ordenará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la cancelación de la	Igual a la iniciativa



	<p>inscripción en el REPDAM.</p> <p>El REPDAM hará la cancelación respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la orden de cancelación.</p>	
<p>Artículo 11. El REPDAM estará a cargo del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a quien le corresponderá disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su implementación.</p>	<p>Artículo 11. El REPDAM estará a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, a quien le corresponderá disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su</p>	<p>Igual a la iniciativa</p>



La información registrada será actualizada mensualmente y tendrá el carácter de pública.	implementación. ...	
--	------------------------	--

En base a todo lo expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 81, fracción VIII; 95, fracción IX; 96, fracción III; 97, fracción XI; y 200 Bis; Se ADICIONAN a los artículos 95, la fracción X; 96, la fracción IV; y 97, la fracción XII; y se DEROGA del artículo 74, la fracción XXIII; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados como sigue:

Artículo 74. ...

I. a XXII. ...



XXIII. **Se deroga.**

XXIV. ...

Artículo 81. ...

I. a VII. ...

VIII. Remitir a la **Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua**, las resoluciones ejecutoriadas en materia de alimentos, que hayan sido incumplidas y sean de su conocimiento, **para la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como ordenar las cancelaciones en dicho registro cuando proceda**, de acuerdo con la ley respectiva.

IX. ...

Artículo 95. ...

I. a VIII. ...

IX. **Ordenar de oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, la inscripción de la persona sentenciada en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua,**



cuando dicte una sentencia por el delito de incumplimiento a la obligación alimentaria y cause ejecutoria.

X. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.

Artículo 96. ...

I. y II. ...

III. Ordenar de oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, cuando dicte una sentencia por el delito de incumplimiento a la obligación alimentaria y cause ejecutoria, la inscripción de la persona sentenciada por incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

IV. Las demás facultades que les otorgue la ley.

Artículo 97. ...

I. a X...

XI. Ordenar, a petición de parte, a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, conforme a la Ley en la materia, la



cancelación de la persona sentenciada por el delito de incumplimiento a la obligación alimentaria, en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

XII. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.

Artículo 200 BIS. El Instituto de Justicia Alternativa deberá remitir, **a petición de parte, al Juzgado correspondiente** los acuerdos en materia de alimentos que hayan sido incumplidos y sean de su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 1; 2; 3, fracciones II y V; 4; 5, fracción IV; 6, primer párrafo y fracción II; 9; 10; y 11, primer párrafo; y se ADICIONAN a los artículos 1, las fracciones I, II y III; y 10, un segundo párrafo, todos de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, para quedar redactados como sigue:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene como finalidad crear el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, en el cual se inscribirá:

- I. **A las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por tres meses o más de manera consecutiva, o por cinco a más meses de forma alternada;**



- II. A las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de descuento, retención o pago de recursos destinados al otorgamiento de alimentos; y

- III. A las personas que hayan sido condenadas por los delitos que se establecen en el Título Séptimo del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. No procederá la inscripción mencionada en el artículo 1 de esta Ley, cuando la persona deudora alimentaria morosa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que la autoridad **competente** le haga saber que **existe una solicitud de inscripción a su nombre, acredite** el pago total de la deuda o las causas que justifiquen su morosidad. A este último efecto, solo se admitirán como causas de justificación las razones de fuerza mayor, caso fortuito y/u otras circunstancias inimputables a la persona deudora que **revelen** la inexistencia de dolo o culpa de su parte.

Artículo 3. ...

I ...

- II. **Autoridad competente.** La autoridad que emitió la resolución, verificó su cumplimiento o ratificó el convenio que contiene la obligación de



la persona deudora alimentaria de suministrar alimentos en favor de la persona acreedora alimentaria.

III. y IV. ...

V. Persona deudora alimentaria morosa: Aquella que, teniendo la obligación de proporcionar alimentos, ordenados por **la autoridad competente**, dejare de suministrarlos por tres o más meses de forma consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada.

VI. ...

Artículo 4. La coordinación y emisión de los lineamientos para la operación del REPDM quedarán a cargo de la **Dirección General del Registro Civil** del Estado de Chihuahua.

Artículo 5. La **Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua**, en la **materia que en este ordenamiento se regula**, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I. a III. ...



- IV. Celebrar convenios de colaboración con otros registros estatales, **federales o nacionales**, con el fin de establecer bases de datos homogéneas que faciliten la consulta de información.

...

Artículo 6. La inscripción o cancelación en el REPDAM, se **solicitará** a petición de parte o, **en su caso, la inscripción será requerida por la autoridad jurisdiccional penal.** Para tal efecto, en el escrito petitorio respectivo dirigido a la **autoridad competente** deberá anexarse:

I. ...

II. **Documento** que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.

III. a VI. ...

Artículo 9. Para registrar a una persona deudora alimentaria morosa en el REPDAM, **salvo que se trate de una orden de inscripción otorgada por la autoridad jurisdiccional penal**, se observará el siguiente procedimiento:

I. **La persona acreedora alimentaria o quien le represente** podrán solicitar el registro de la persona deudora alimentaria morosa ante la



autoridad competente anexando, si las hubiere, las pruebas que acrediten su dicho.

II. La autoridad **competente**, al recibir la solicitud **de inscripción**, dará **vista por un término de cinco días a** la persona deudora alimentaria acerca de dicha petición, con el fin de que haga valer ante **la misma autoridad** alguna de las causas de improcedencia del registro previstas en el artículo 2 de esta Ley.

III. Transcurrido el plazo aludido en **la fracción anterior**, la autoridad **competente resolverá de plano si procede o no la inscripción en el REPDAM.**

Contra la resolución de procedencia o improcedencia de la inscripción, dictada por la autoridad concedora no cabe recurso alguno.

IV. De considerarse procedente la inscripción, la autoridad competente, sin perjuicio de dictar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ordenará de inmediato la inscripción en el REPDAM.

Artículo 10. Para la cancelación del registro, la persona interesada deberá acreditar ante la autoridad competente que se ha cubierto el total de las



obligaciones alimentarias en mora. **Una vez satisfecho lo anterior, la autoridad competente** ordenará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la cancelación de la inscripción en el REPDAM.

El REPDAM hará la cancelación respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la orden de cancelación.

Artículo 11. El REPDAM estará a cargo **de la Dirección General del Registro Civil** del Estado de Chihuahua, a quien le corresponderá disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su implementación.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de la administración pública estatal, determinará dentro de su estructura orgánica y con el personal con que cuenta, el área encargada de llevar el Registro Estatal



de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua a que se refiere el presente Decreto.

Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hubiesen dictado durante el periodo existente entre la entrada en vigor del presente Decreto y la creación del REPDAM.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias en el Reglamento Interior del Registro Civil para el Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables para el debido cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez que el presente Decreto entre en vigor, el Registro Civil del Estado de Chihuahua contará con un plazo máximo de doscientos cuarenta días para:

- I. Proveer al Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua de los instrumentos técnicos, así como de los recursos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento.
- II. Emitir los lineamientos correspondientes para regular la operatividad del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.



ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 24 días del mes de mayo del año 2022.

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 23 de mayo del año 2022.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS PRESIDENTA			
	DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS SECRETARIO			





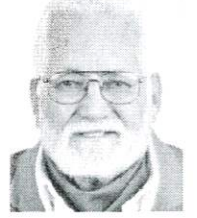




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión de Justicia.
LXVII LEGISLATURA

DCJ/009/2022

	DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			
	DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA VOCAL			
	DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON VOCAL			
	DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE VOCAL			

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 1025, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.